

Caso n.º 1705-13-EP

Juez Ponente: Doctor Antonio Gagliardo Loor, MSc.

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M, 23 de enero de 2014, las 11:23.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales: María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n.º 1705-13-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 24 de septiembre de 2013. **Legitimado activo:** doctor Omar Quijano Peñafiel, Coordinador de Patrocinios de la EP PETROECUADOR, en calidad de Procurador Judicial del ingeniero Marco Calvopiña Vega, Gerente General (e) y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR. **Decisión Judicial impugnada.-** Sentencia dictada el 8 de mayo de 2013, las 10:20 por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Posteriormente el órgano judicial mediante auto expedido el 27 de agosto de 2013, a las 10:10 se pronuncia sobre los recursos horizontales de aclaración y ampliación. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Identificación del derecho constitucional presuntamente violados.-** El demandante considera que la sentencia impugnada, ha vulnerado los derechos consagrados en el artículo 75, 82 de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** 1. El 1 de junio de 2006 el doctor Pablo Fernando Sarzosa Játiva, procurador judicial de varias personas naturales ubicadas en la Cooperativa Cristóbal Colón, Golondrinas y San Rafael, zonas afectadas por el derrame en la línea de flujo del Pozo Pacayacu-02, ha presentado requerimientos a la ex Petroproducción (actual PETROAMAZONAS EP) un pliego de peticiones (12 numerales). 2. El 10 de noviembre del 2006, el procurador común doctor Pablo Sarzosa Játiva, interpone ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, una acción de ejecución solicitando que se declare que el pliego de peticiones cursadas por sus representados, por efecto del silencio administrativo han sido atendidas favorablemente por los demandados. 3. El 27 de noviembre de 2008, la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, emite la sentencia inadmitiendo la demanda presentada por el doctor Pablo Sarzosa. 4. El 4 de diciembre de 2008, el doctor Pablo

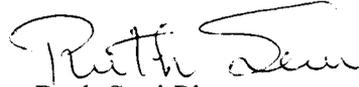
Sarzosa interpone recurso de casación, así el 8 de mayo de 2013, la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, resuelve casar la sentencia, aceptando parcialmente la demanda, reconoce el derecho que derivó del silencio administrativo a la petición realizada por la parte actora, disponiendo a favor de los afectados a ser indemnizados por la responsabilidad objetiva del Estado. De esta sentencia se interpuso los recursos de ampliación y aclaración que ha sido resuelta el 27 de agosto de 2013. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, el legitimado activo textualmente señala que: existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto resulta inoficioso negar la falta de contestación de la ex Petroproducción; y la vulneración al derecho de petición que el silencio significó para los peticionario, al equipararse el silencio administrativo positivo, éste debe cumplir con los requisitos esenciales establecidos en el artículo 129 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Judicial, que esos requisitos no han sido estudiados a profundidad, pues, contradice los literales f) y g), así como el numeral 2 del artículo 169 del ERJAFE. Que no existe un nexo causal entre el supuesto hecho y el derecho declarado en sentencia a favor de los peticionarios, en virtud de la configuración de un acto administrativo, debido a que, carece de los requisitos esenciales para su adquisición. Esto no fue analizado por la Sala que emitió el fallo, lo que viola el derecho de EP PETROECUADOR de obtener de la administración de justicia, la tutela judicial e imparcial. Que la Sala reconoció la existencia de un acto administrativo válido, cuando manifiesta que a través de esta figura no se puede declarar un derecho, lo que evidentemente es una expresa contradicción que vulnera el derecho al debido proceso, fundamentado en el literal l) del artículo 76 de la Constitución. Que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por cuanto la sentencia manifiesta que la demanda presentada no es una indemnización civil al amparo de la Ley de Gestión Ambiental sino la indemnización derivada de la responsabilidad objetiva del Estado. Que al existir la responsabilidad objetiva del Estado no cabe la aplicación de la Ley de Gestión Ambiental. En el confuso criterio de la Sala, el peticionario debió demandar el resarcimiento proveniente de la responsabilidad del Estado en el Tribunal Contencioso Administrativo, siguiendo un procedimiento creado en esta sentencia, lo que evidentemente viola el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República. **Pretensión.-** Por lo expuesto solicita que se declare la violación de los derechos constitucionales de EP PETROECUADOR y se ordene la reparación integral, disponiendo entre otras cosas, la revocatoria de la sentencia objeto de esta acción y se dicte sentencia de fondo en la que se analicen los argumentos expuestos. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 04 de octubre del 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y



acción. **SEGUNDO.**- El numeral 1 del artículo 86 de la Constitución de la República señala que: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.**- El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos formales y sustanciales de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.** Del análisis de la demanda extraordinaria de protección, esta Sala de Admisión considera reunido todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n° **1705-13-EP**. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

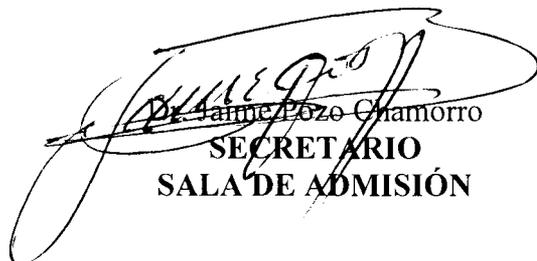
VETO S. D. W. S. D. C.

Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito D.M, 23 de enero de 2014, las 11:23



~~Dr. Jaime Páez Chamorro~~  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**



**Caso n.º 1705-13-EP**

**VOTO SALVADO: Doctora María del Carmen Maldonado Sánchez.**

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M, 23 de enero de 2014, las 11:23.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales: María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n.º 1705-13-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 24 de septiembre de 2013. **Legitimado activo:** doctor Omar Quijano Peñafiel, coordinador de patrocinio de la EP PETROECUADOR, en calidad de procurador judicial del ingeniero Marco Calvopiña Vega, Gerente General (e) y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR. **Decisión Judicial impugnada.-** Sentencia dictada el 8 de mayo de 2013, las 10:20 por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Posteriormente el órgano judicial mediante auto expedido el 27 de agosto de 2013, a las 10:10 se pronuncia sobre el recurso horizontal de aclaración y ampliación. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Identificación del derecho constitucional presuntamente violados.-** El demandante considera que la sentencia impugnada, ha vulnerado los derechos consagrados en el artículo 75, 82 de la Constitución de la República. **Antecedentes.- 1.** El 1 de junio de 2006 el doctor Pablo Fernando Sarzosa Játiva, procurador judicial de varias personas naturales ubicadas en la Cooperativa Cristóbal Colón, Golondrinas y San Rafael, zonas afectadas por el derrame en la línea de flujo del Pozo Pacayacu-02, ha presentado a la ex Petroproducción (actual PETROAMAZONAS EP) un pliego de peticiones (12 numerales).

### **Caso n.º 1705-13-EP**

**2.** El 10 de noviembre del 2006, el procurador común doctor Pablo Sarzosa Játiva, interpone ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, una acción de ejecución solicitando que se declare que el pliego de peticiones cursadas por sus representados, por efecto del silencio administrativo, han sido atendidas favorablemente por los demandados. **3.** El 27 de noviembre de 2008, la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, emite la sentencia inadmitiendo la demanda presentada por el doctor Pablo Sarzosa. **4.** El 4 de diciembre de 2008, el doctor Pablo Sarzosa interpone recurso de casación, así el 8 de mayo de 2013, la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, resuelve casar la sentencia, aceptando parcialmente la demanda, reconoce el derecho que derivó del silencio administrativo a la petición realizada por la parte actora, disponiendo a favor de los afectados a ser indemnizados por la responsabilidad objetiva del Estado. De esta sentencia se interpuso recurso de ampliación y aclaración que ha sido resuelto el 27 de agosto de 2013.

**Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, el legitimado activo señala que existe una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto: *“(...) al equipararse el silencio administrativo positivo a un acto regular, éste debe cumplir con los requisitos esenciales establecidos en el artículo 129 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que esos requisitos no han sido estudiados a profundidad, pues, contradice los literales f) y g), así como el numeral 2 del artículo 169 del ERJAFE.”* Además, respecto de la sentencia objeto de la acción señaló que en la misma: *“no existe un nexo causal entre el supuesto hecho y el derecho declarado en sentencia a favor de los peticionarios, en virtud de la configuración de un acto administrativo, debido a que, carece de los requisitos esenciales para su adquisición. Esto no fue analizado por la Sala que emitió el fallo, lo que viola el derecho de EP PETROECUADOR de obtener de la administración de justicia, la tutela judicial e imparcial.”* El solicitante ha señalado que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por cuanto: *“la sentencia manifiesta que la demanda presentada no es una indemnización civil al amparo de la Ley de Gestión Ambiental sino la indemnización derivada de la responsabilidad objetiva del Estado. Que al existir la responsabilidad objetiva del Estado no cabe la aplicación de la Ley de Gestión Ambiental.”* **Pretensión.-** Por lo expuesto



**Caso n.º 1705-13-EP**

solicita que se declare la violación de los derechos constitucionales de EP PETROECUADOR y se ordene la reparación integral, disponiendo entre otras cosas, la revocatoria de la sentencia objeto de esta acción y se dicte sentencia de fondo en la que se analicen los argumentos expuestos. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 04 de octubre del 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El numeral 1 del artículo 86 de la Constitución de la República señala que: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos formales y sustanciales de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** De la revisión y análisis de la presente acción extraordinaria de protección, esta Sala considera que, si bien el accionante arguye la vulneración de derechos constitucionales, en la especie, dichos argumentos se fundamentan en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, al señalar que no se ha observado el contenido de normas del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, así como una incorrecta

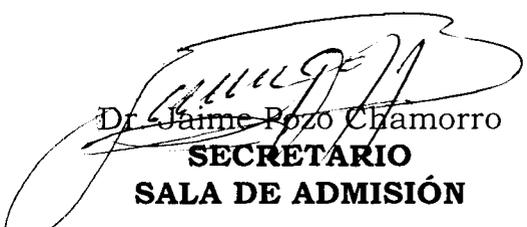
**Caso n.° 1705-13-EP**

comprensión de la naturaleza de la indemnización planteada al confundir la responsabilidad objetiva del Estado con la indemnización civil de la Ley de Fomento Ambiental. En tal virtud, la demanda incurre en el presupuesto establecido en el artículo 62, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: *“Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la Ley”*, por lo que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **INADMITE** a trámite la causa No. 1705-13-EP. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 12, penúltimo inciso, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- Remítase el caso a Secretaría General para el archivo de la causa y la devolución del expediente a la judicatura de origen. **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M, 23 de enero de 2014, las 11:23



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**

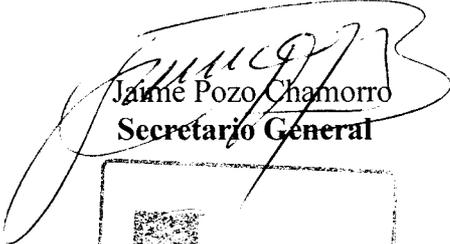


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1705-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de enero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 23 de enero de 2014 y voto salvado, a los señores coordinador de patrocinio y procurador judicial del gerente general de PETROECUADOR, en la casilla constitucional 094, y al correo electrónico: [tatiana.martinez@eppetecuador.ec](mailto:tatiana.martinez@eppetecuador.ec); y, a Pablo Fernando Sarzosa Játiva, procurador judicial, en la casilla constitucional 554; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/LEJ

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR  
SECRETARIA  
GENERAL